02/2022

Esquel, 12 de enero de 2022.-

------VISTO: ----------

------La apelación en subsidio intentada por la Defensora Pública, Dra. G. S. quien actúa en autos en representación del Sr. A. C., sobrino de D. C., contra la providencia simple de fecha 29/12/2021 dictada por la Jueza de Familia Titular del Juzgado N° 1; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------I.- Que en el marco del presente proceso de denuncia de violencia de género se ordenó el traslado de la Señora D. C., de 83 años de edad, al H. C. E. (ver denuncia vinculada y su ampliación vinculada a la providencia de fecha 18/11/2021 e informe del ETI de fecha 30/11/2021, ID. N° 510505).----

------Que en autos tuvo participación el Asesor de Familia y fue designada como Abogada en defensa de los intereses de la víctima, Sra. D. C., la Dra. R. S. (ver ID 522244).----------

------Que luego de ordenarse la internación de la víctima, se presentó en autos un sobrino, Sr. A. C. y requirió la externación, el cuidado y la incorporación de su tía en la casa de sus padres dado que él tiene su taller en dicho domicilio.----------

------El 22/12/2021 reiteran el pedido atento la proximidad de las fiestas de fin de año pidiendo que, al menos, se lo autorice de manera provisoria su retiro por el lapso que determine la Jueza. El 29/12/2021 informó haber retirado a D. D. H., previa conformidad del organismo administrativo y la llevó a la casa de sus padres. Que si bien le acondicionaron un colchón piden que permitan retirar el que ella tenía en su casa de Barrio M. de propiedad de su tía. También requirió que como se le administra medicación, según les indicara el H. y que D. requiere el uso de pañales se lo autorice a retirar fondos de la cuenta de su tía existente en el B. del C.----------

------La Jueza rechazó lo solicitado conforme surge de la providencia puesta en crisis y sus fundamentos, en síntesis, fueron que no podía avalar “vías de hecho” llevadas a espaldas del proceso, sin haber tenido en cuenta los recaudos mínimos y que pretenden resolverlos recurriendo a la judicatura. Además, que el presente proceso de violencia no es el adecuado para pedir lo pretendido y que debería iniciar demanda de alimentos entre parientes.-----

------Por su parte, los fundamentos del apelante para atacar lo resuelto fueron

que no hay una via de hecho sino un pedido del 9/12/2021. Allí manifestó su voluntad y disposición familiar para acoger a D. en el seno de su familia. Que ello fue evaluado por el ETI y se puso a disposición de los Ministerios Públicos.----------

------Que debido a la proximidad de las fiestas el recurrente reiteró el pedido con fecha 22/12/2021 y pidió, con carácter de urgente despacho su externación. Que la Jueza proveyó que al no haberse dispuesto desde el juzgado medida alguna en relación a la externación debía la parte ocurrir ante los organismos administrativos correspondientes. Entiende así el apelante que en todo momento se ha presentado en autos y ha estado a lo resuelto por el Juzgado y tan fue así que la externación se llevó a cabo con el representante del organismo municipal donde se labró acta dejándose constancia de todo lo cual luego fue informado.----------

------En segundo lugar, sostiene que la providencia es errónea desde que nada tiene que ver el pedido de alimentos entre parientes con lo requerido ya que D. cuenta con sus propios ingresos y lo que se solicitó era que lo habiliten a utilizarlos en su exclusivo beneficio y coberturas de salud, más aún cuando se dispuso el bloqueo de su cuenta de haberes en relación a su hija u otra persona que no sea su titular, se dispuso también que debía garantizarse a D. la posibilidad de acceder a dichos fondos.----------

------Resumidos de este modo lo acontecido en autos y los agravios del apelante, es necesario aclarar que el presente proceso se inició, tal lo adelantamos en los primeros párrafos de esta resolución, con motivo de una denuncia por violencia de género con D. C. como víctima y efectuada por un tercero, luego ampliada ante la Auxiliar Letrada Subrogante de la Asesoría de Familia. Que en dicho marco se dictó la medida de protección consistente en su internación en el hogar de ancianos “H. C. E.” según se desprende del informe del ETI elaborado con fecha 30/11/2021.----------

------Que el art. 29 de la Constitución de nuestra Provincia del Chubut establece que la familia, la sociedad y el Estado deben procurar la protección del anciano evitando su marginación social y cultural.----------

------Por su parte, la Ley I N° 193 de “Promoción y Protección Integral de la Tercera Edad” establece que esta ley tiene por objeto la protección integral, la promoción y la participación e integración de los miembros de la tercera edad en la sociedad chubutense, como así también la plena vigencia de los

derechos reconocidos por el art. 29 de la CN, antes referido.----------
------Que ante el estado de vulnerabilidad de la víctima y denuncia de violencia contra la misma se decidió su internación en el H. C. E. Sin perjuicio de ello su sobrino, A. C., retiró a la Sra. D. del hogar y la llevó a la casa de sus padres. Si bien sostiene que lo hizo "previa conformidad del organismo administrativo" nada surge de estos actuados a su respecto, por lo que no sabemos si su retiro y autorización lo fue sólo para pasar las fiestas de fin de año o por tiempo indeterminado.----------
------Sentado ello, no puede este Tribunal revocar la providencia dictada por la jueza de grado quien rechazó la pretensión del apelante en relación al retiro de fondos de la cuenta de D., es que todavía no se habría iniciado el proceso de determinación de su capacidad civil y la consiguiente designación judicial de una persona que administre sus bienes e ingresos.----------
------Señálese que la propia abogada de la víctima, Dra. R. S. en el escrito digital del 5/1/2022 si bien refirió que "...se encuentra acreditada la conveniencia de la permanencia de D. en el domicilio de su cuñada y con la ayuda de su sobrino...encontrándose bien en el lugar donde está conforme ella misma me lo manifestara en ocasión de entrevistarse con la suscripta..." y que, "...la intervención judicial no puede justificar que D. no pueda contar con pañales o cualquier otro elemento esencial a su vida y dignidad ..." a renglón seguido expresó: "....Ante este cuadro de situación, solicito que el Ministerio Público promueva un proceso de determinación de la capacidad civil en los términos del art. 32 del CCyCy una vez designadas las personas que contarían con facultades de representación, sean éstas quienes evalúen la necesidad de promover...".----------
------En esa inteligencia y hasta tanto no se inicie el proceso de determinación de la capacidad civil de D., no corresponde hacer lugar a la autorización de manejo de fondos y bienes de la nombrada.----------
------Es que, conforme art. 43 del CCCN se establece ahora un régimen que permite respetar la autonomía personal pues en la actualidad debe considerarse las capacidades residuales de las personas y no las incapacidades (a diferencia del régimen del anterior CC) y a fin de remover barreras que pudieran existir para su autonomía, la norma determina el nombramiento de apoyos, personas que acompañan y colaboran con la toma de decisiones que traen consecuencias jurídicas para la persona. Se regula así

una nueva forma de complementar la capacidad restringida de las personas. Ahora bien, para que proceda la designación de "personas de apoyo" necesariamente debe estar resuelta la determinación de su capacidad civil o iniciado ese proceso, haberse dictado cautelar que garantice los derechos personales y patrimoniales de la persona (conf. Art. 34 del CCCN).----------

------Ahora bien, respecto al segundo pedido efectuado por A. C. de que se le permita retirar del domicilio de la Sra. C. el colchón que usaba dado que sostiene que el que se consiguió, ante la urgencia, no se encontraría en óptimas condiciones, tratándose de una persona mayor, que además se maneja en sillas de ruedas según se desprende del informe acompañado por el ETI de fecha 30/11/2021, entendemos que debe hacerse lugar a tal pedido a fin de garantizar su salud física.----------

------Sin costas atento la naturaleza de la acción articulada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E:**----------

------**1°)CONFIRMAR** parcialmente el decreto judicial del 29/12/2021, **MODIFICANDOLO** en cuanto no hizo lugar a la entrega del colchón solicitado por A. C.. En consecuencia, líbrese mandamiento al Oficial de Justicia el que deberá ser confeccionado por la parte interesada, para que, por su intermedio, se constituya en el inmueble sito en calle A. I. X., Barrio M. y proceda a retirar y hacer entrega del mismo a A. C. ***En dicha actuación deberá intervenir la abogada designada para la defensa de los derechos de la Sra. C., Dra. R. S.***----------

------**2°)SIN COSTAS de Alzada,** atento la naturaleza de la cuestión debatida.----------

------**3°)REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces y haberse alcanzado la mayoría y encontrándose en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-